

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - LUIS ANTONIO SUPELANO -

Sandoval Briceño <sandovalbricenoabogados@gmail.com>

Mié 09/03/2022 14:27

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: xchiscas@gmail.com <xchiscas@gmail.com>

Buen día doctores, por medio del presente remito RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 11 TUNJA

RADICADO: 15001333301120200005500

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SUPELANO

DEMANDADO: UGPP

Agradezco se tenga en cuenta la fecha para efectos legales y se acuse recibido a fin de aportar constancia de radicado a la entidad que represento.

Cordialmente,

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

CEL: 3003868476



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor (a)

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

REF.: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALUGPP

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00055 – 00

Recurso de Reposición y en subsidio apelación

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP**, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del **auto de fecha 3 de marzo de 2022**, por medio de la cual dispuso entre otras cosas,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la excepción propuesta por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y en favor del señor **LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. De lo adeudado hasta la fecha de la presente providencia.

1.1.-Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14,952,696)**, por concepto de **saldo de capital indexado** reconocido en las sentencia que sirve de base para la ejecución.

1.2.-Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO M/CTE (\$8,258,764)** por concepto de saldo de intereses moratorios, adeudados al ejecutante, liquidados así: i) entre el 05 de abril de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 04 de abril de 2014 (por los primeros seis meses); y ii) desde el 22 de enero de 2015 (fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta la fecha del pago parcial (31 de mayo de 2015).

1.3.-Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

PESOS M/CTE (\$18,429,854), por concepto de **intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital** adeudado al ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha del pago parcial (01 de junio de 2015) hasta la fecha de la presente decisión.

2. De las demás obligaciones.

- 2.1.** Por el capital que se genere con las diferencias de las mesadas pensionales que se causen previa deducción de los aportes en salud, a partir del **01 de agosto de 2021**, hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la pensión del ejecutante conforme los valores expuestos en esta decisión.
- 2.2.** Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**27 de agosto de 2021**), hasta que se pague la obligación.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a las reglas establecidas en artículo 446 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1,665,652).**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

En primer lugar, se debe manifestar que la entidad con el fin de ejercer el derecho de defensa propuso dentro de la oportunidad procesal excepciones, exponiendo para tal fin la denominada **“PAGO”**.

Por su parte, el Despacho a través de proveído del 3 de marzo de 2022, entre otras cosas, rechazó por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad en atención a que no eran de aquellas previstas en el inciso 2 del Art. 442 del C.G.P., y frente a la denominada **PAGO**, consideró que no cumple los requisitos de sustentación exigidos para su interposición y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, no se pierde de vista que, si bien es cierto, algunas de las excepciones propuestas por la entidad no son de aquellas que se encuentren taxativas en la disposición anteriormente citada, no es menos cierto, que se propuso la excepción de **“PAGO”** allí enlistada.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Sin embargo, en sentir del Despacho no fue suficiente la argumentación dada para dicho medio exceptivo(pago), empero, la excepción se propuso por cuanto, la entidad **efectuó pago con posterioridad a las sentencias objeto de recaudo**, conforme a la documental aportada con el escrito de excepciones, de manera que la entidad con sustento suficiente propuso la mentada excepción, pues en aras de proteger el patrimonio público, era deber del juzgado revisar a fondo la liquidaciones de la entidad en contraposición de la efectuada por el despacho, y en ese sentido constatar si se en efecto, había lugar a seguir adelante con la ejecución o declarar probado el medio exceptivo, pero se insiste en el curso de la audiencia prevista para tal fin, pues no se debe olvidar que incluso en dicha diligencia se permite conciliar las diferencias de los extremos para lo cual se propone fórmulas de arreglo.

Entonces, a la luz del Art. 443 del C.G.P., era obligación citar a audiencia para analizar y resolver los argumentos de defensa invocados por la entidad y no rechazarlas por improcedentes.

De manera, que en el supuesto que la entidad no hubiese presentado contestación con la proposición de medios exceptivos dentro del término previsto para dicho fin, resultaba viable invocar lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 up supra, que al tenor literal establece: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**.

Es así, que en el presente caso no se configuró el supuesto normativo expuesto, pues por el contrario se propuso el medio exceptivo oportunamente y enlistado en el Art. 442 ibídem, por lo que el trámite a seguir era la de convocar a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en consonancia con lo previsto en el numeral 2¹ del artículo 443 de la norma procesal civil, y no rechazar de plano las excepciones propuestas por la entidad, ello con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la Entidad.

Por último es necesario traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá que en un caso similar resolvió un recurso de queja frente a la providencia emanada por el Despacho de conocimiento en la cual rechazó la excepción de pago propuesta por la entidad por considerarla que no cumple los requisitos de sustentación exigidos para su interposición en los siguientes términos:

“ Por ende, no le era dable al Juzgado Once Administrativo de Tunja rechazar de plano la excepción de pago radicada por la UGPP, por no referirse específicamente a cada

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

valor ordenado en el mandamiento de pago librado por dicho despacho, en el entendido que la entidad ejecutada expuso las razones por las cuales consideró que canceló la totalidad de la obligación a favor de la señora Clara Cecilia Molano de Camacho, en consecuencia, el A-quo debe aplicar el procedimiento reglado en el artículo 443 del CGP¹, con el fin de estudiar si el valor derivado de la RDP 042931 del 15 de noviembre de 2016 y las pruebas allegadas, tienen la incidencia suficiente para cubrir el total de la deuda o si por el contrario no se cubren las sumas descritas en el mandamiento de pago”²

Así las cosas, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en su parte resolutive ordeno:

- 1. Revocar el auto del 12 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, que rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído del 13 de marzo de 2020 que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.*
- 2. En su lugar, Declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020 en cuanto a la decisión allí contenida de rechazó de la excepción de pago.*
- 3. Revocar el auto de fecha 13 de marzo de 2020 que rechazó la excepción de pago.*
- 4. En su lugar, Ordenar al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja que otorgue el trámite descrito en el artículo 443 del CGP, para resolver la excepción de pago formulada por la parte ejecutada en el proceso de la referencia y adecue el trámite respectivo adoptando las determinaciones que correspondan respecto a la decisión adicional que adoptó de seguir adelante la ejecución.*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y como quiera que el artículo 442 del CGP expresamente indica, “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”, al haberse propuesto oportunamente la excepción de pago se hace necesario un estudio profundo de la excepción, a pesar de no considerarlo el despacho de conocimiento en tanto en el auto de fecha 3 de marzo de 2022, expreso:

¹ Providencia del 4 de marzo de 2022, Demandante: Clara Cecilia Molano de Camacho Demandada: UGPP Expediente: 15001-33-33-001-2018-00033-01 Magistrado ponente Dra BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO


“En efecto, a pesar de que se refirió al pago de la sentencia objeto de recaudo, la mandataria judicial **omitió realizar un esfuerzo argumentativo** que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas específicamente ordenadas en el mandamiento de ejecutivo, ya fueron objeto de pago, lo cual era necesario para estructurar el medio exceptivo en debida forma, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P. donde como pudo verse anteriormente, se exige la expresión de los hechos en que se funden las excepciones propuestas”

De lo anterior discrepa esta mandataria, pues respetuosamente considero que no se omitió realizar un esfuerzo argumentativo, en tanto la norma en mención artículo 442 del C.G.P. no detalla ni determina la forma y estructura de la excepción de pago a fin de ser tramitada conforme al ordenamiento procesal, contrario censo basta con formular la excepción y aportar los elementos probatorios necesarios para que el Juez de Instancia analice todas las situaciones que rodearon el pago y de esta forma determine si la misma esta llamada a prosperar o si por el contrario ordena seguir adelante con la ejecución.

I. PETICIÓN

De conformidad con lo brevemente manifestado, solicitó muy respetuosamente se sirva **REVOCAR** el auto calendado del **3 de marzo de 2022, por medio del cual, rechazó por improcedente la excepción de pago propuesta, de lo contrario y de no reponerse esta providencia, se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Del Señor(a) Juez,


LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
C.C. 46.451.568 Duitama
T.P. 139.667 C.S. de la J.